



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00240-00  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR LUNA MENDOZA  
**DEMANDADO:** MARROCAR S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

El señor JULIO CESAR LUNA MENDOZA, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa MARROCAR S.A.S., con el propósito de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, que el mismo fue terminado de forma unilateral sin justa causa por parte de la demandada, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 65 C.S.T. y, como consecuencia, que se condene a la demandada a pagar indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y a que se efectúe reliquidación de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. En cuanto a las pretensiones:** Se observa que en el literal a, del numeral 3 del acápite de pretensiones, se hace referencia al pago de dos indemnizaciones, no estando ello acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del código ibídem, siendo menester que las pretensiones allí contenidas sean formuladas por separado.
- 2. En relación con las pruebas:** Se evidencia que no fue acompañada con la demanda prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica privada demandada, como lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del código ibídem; así mismo, tampoco consta en la demanda la afirmación de la que trata el parágrafo único de dicho artículo, por lo que deberá aportarse el correspondiente certificado de existencia y representación de la entidad demandada o, en su defecto, la referida afirmación.

A su vez, se tiene que en el acápite de pruebas y anexos se hace referencia a la documental denominada: “Liquidación de prestaciones sociales, en la que se puede observar que se utiliza como base de liquidación el sueldo no estipulado en el contrato de trabajo”, sin que dicha prueba sea evidente en los anexos que acompañan la demanda, por lo que deberá ser allegada; así mismo, en dichos anexos reposa documento denominado “Comprobante de prestaciones sociales”, el cual no se encuentra relacionado en el referido acápite de pruebas y anexos, aunado a ello, este no se encuentra debidamente escaneado, causando que el texto no sea legible, debiendo, además de ser relacionado en el acápite de pruebas, ser remitido debidamente digitalizado, de manera que sea viable su lectura.

De otro lado, se tiene que también existen omisiones en relación con las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, pues no reposa dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda, constancia de que se hubiere remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 de la referida ley, por lo que deberá allegarse dicha constancia.

Ahora bien, en lo correspondiente al poder, se tiene que actualmente se cuenta con dos posibles formas de conceder el mismo, sea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual es aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., disponiendo aquel que:



*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

O en observancia de lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que:

*“ARTICULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Respecto a esta última, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto)

Dicho esto, se tiene que, revisado el poder aportado con la demanda, se evidencia que el mismo no cumple con el lleno de requisitos de ninguna de las dos normas previamente referenciadas, pues a pesar de que en este se hace alusión al correo electrónico del apoderado, no obra prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que el poder deberá ser presentado en cumplimiento del lleno de requisitos de alguna de las normas en comento, destacándose que, la que sea aplicada, debe hacerse en su integridad, sin realizar combinación entre las disposiciones contenidas en estas.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JULIO CESAR LUNA MENDOZA**, contra **MARROCAR S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194

**Firmado Por:**  
**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b68ec191a00c20633aefc4d0124ef946e898b525e79c97cb391f9f9f6425**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**